

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

RESUELVE:

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro de viveros y huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la producción, multiplicación y/o comercialización de material vegetal de propagación a través de viveros y huertos básicos para la siembra en el país.

PARÁGRAFO. Las medidas contenidas en la presente resolución, serán aplicables a todas las especies vegetales que se produzcan y comercialicen por material vegetal de propagación, con excepción de los cítricos que se registrarán por la Resolución 12816 del 21 de agosto de 2019, y aquellas que la adicione modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. ACTA DE VISITA TÉCNICA:** Documento oficial en el cual el funcionario del ICA describe el estado del vivero en el momento de la visita técnica y deja constancia de los compromisos y los plazos que el titular del registro o propietario del vivero debe cumplir.
- 3.2. AISLAMIENTO PERIMETRAL:** Establecimiento de una barrera física que tiene por objeto impedir la introducción de una plaga al vivero o a alguna de sus áreas.

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- 3.3. **AREA DE CRECIMIENTO:** Área claramente definida en donde se disponen las plántulas para su desarrollo y crecimiento, se ubica en sitios en donde se garantice su manejo y control sanitario.
- 3.4. **AREA DE DESCARTE:** Sitio de destrucción del material vegetal de propagación, que a juicio del Asistente Técnico o del funcionario de la Subgerencia de Protección Vegetal no es apto para la siembra.
- 3.5. **AREA DE ENRAIZAMIENTO:** Espacio, áreas de terreno o estructuras, destinadas al enraizamiento de estacas, esquejes, estolones, bulbos, preparadas con sustratos como turba, coco, cascarilla de arroz, arena y cubiertas con plástico, o polisombra.
- 3.6. **AREA DE GERMINACIÓN:** Área claramente definida que se usa para la germinación de semilla y que se ubica en sitios en donde se garantice su manejo y control sanitario.
- 3.7. **ÁREA DE PROPAGACIÓN:** Comprende el área donde se ubican las plántulas de semillero en crecimiento, plantas madres, patrones dispuestos para su injertación y plantas injertadas.
- 3.8. **ASISTENTE TÉCNICO:** Ingeniero Agrónomo, Agrónomo, Ingeniero Forestal o Ingeniero Agroforestal encargado de la inspección, vigilancia y control fitosanitario de las plantas de viveros.
- 3.9. **AUTORIDAD FITOSANITARIA:** El ICA quien tiene las responsabilidades en materia de regulación, prevención, supervisión, protección a la sanidad vegetal.
- 3.10. **BLOQUE:** Grupo de plantas que se caracterizan por ser del mismo cultivar sembrados en un arreglo espacial, claramente diferenciable.
- 3.11. **BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS.** Conjunto de actividades para el mejoramiento de los métodos convencionales de producción agrícola, haciendo énfasis en la sanidad e inocuidad del producto, y con el menor impacto de las prácticas de producción sobre el ambiente y la salud de los trabajadores.
- 3.12. **CALIDAD FITOSANITARIA:** Características del material vegetal de propagación que permiten establecer su buena condición y aptitud con relación a su sanidad frente a plagas y enfermedades.
- 3.13. **CARACTERES MORFOLÓGICOS:** Caracteres observables a simple vista o mediante el uso de lupas o estereoscopios que son heredables y estables a

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

través de las diferentes generaciones y que permiten la identificación y distinción de cultivares dentro de la misma especie.

- 3.14. CLON:** Planta obtenida por cualquier método de propagación vegetativa y cuyo genotipo es idéntico al de la planta que le dio origen o grupo de plantas genéticamente idénticas que fueron obtenidas por propagación vegetativa de un individuo seleccionado.
- 3.15. COMERCIALIZACIÓN:** Cualquier forma de actividad que comprende la compra, almacenamiento, distribución y venta de material vegetal de propagación a través de un vivero, así como el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del mismo y servicios de información.
- 3.16. CONSTANCIA VEGETAL:** Documento no oficial en el cual el asistente técnico del vivero certifica la calidad sanitaria, agronómica y genética de uno o varios lotes de materiales de propagación.
- 3.17. CONTROL FITOSANITARIO:** Supresión, contención o erradicación de una población de plagas.
- 3.18. COPA:** Parte área del Injerto constituida por todas las ramas y la parte superior del árbol.
- 3.19. CUARENTENA:** Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional.
- 3.20. CULTIVAR:** Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.
- 3.21. DEPURACIÓN GENÉTICA:** Remoción de los árboles que presentan características fenotípicas no homogéneas y no conformes a la planta que le dio origen, de acuerdo con la identificación del cultivar.
- 3.22. ESQUEJE:** Cualquier fragmento de tallo, rama o retoño de una planta que es separado de ella con fines de propagación vegetativa.
- 3.23. ESTACA:** Fragmento de tallo con yemas de consistencia leñosa que se separa de un árbol o de un arbusto y se introduce en el suelo o en un sustrato para que arraigue en él y forme una nueva planta. Las estacas, por consiguiente, son un medio para la propagación vegetativa o asexual de muchas variedades y especies arbóreas y arbustivas

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- 3.24. HUERTO BASICO ASEXUAL:** Grupo de plantas madres con madurez fisiológica, con estabilización de producción y plenamente identificadas con calidad genética y sanitaria de las cuales se obtendrá varetas y/o yemas para injertación.
- 3.25. INJERTO:** Método de propagación vegetativa que consiste en unir dos o más partes de plantas distintas, una parte arraigada o porta injerto y una o más partes aéreas o injertos, mediante técnica varias, de manera que crecan y se desarrollen como si fuese una sola planta.
- 3.26. INSPECCIÓN FITOSANITARIA:** Procedimiento físico y/o visual realizado al material vegetal de propagación por funcionarios ICA o personal autorizado.
- 3.27. LICENCIA FITOSANITARIA:** Documento oficial expedido por el ICA mediante el cual se autoriza la movilización de material vegetal de propagación en el territorio nacional.
- 3.28. LOTE:** Cantidad específica de semilla, cuyo origen y calidad son uniformes; físicamente identificable con un número o con letra, correspondiente a un período de cosecha y procedencia.
- 3.29. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN:** Todo material vegetal viable de origen asexual que se use para multiplicación.
- 3.30. OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES:** Se entiende por obtentor a) la persona natural o jurídica que haya desarrollado y terminado una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos; b) la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la parte contratante en cuestión así lo disponga, y c) el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según sea el caso.
- 3.31. PATRÓN O PORTA INJERTO:** Planta que sirve de soporte al clon o copa, constituyendo parte del tronco y la totalidad del sistema radicular.
- 3.32. PLAGA:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno (hongo, bacteria, virus) dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.33. PLANTULADOR:** Persona natural o jurídica que realiza la producción de plántulas o plantas de vivero para siembra a partir de semilla sexual autorizada por el Instituto
- 3.34. PLÁNTULAS A RAÍZ DESNUDA:** Corresponde a toda plántula que independiente de su método de propagación, su sistema radicular se

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

encuentra a plena exposición sin sustrato alguno, pero está protegido de la desecación por algún sistema físico y está listo para trasplante o para siembra en campo.

- 3.35. PLÁNTULAS O PLANTAS EN SUSTRATO:** Corresponde a toda plántula o planta que independiente de su método de propagación, su sistema radicular se encuentra contenido en un sustrato de soporte y/o nutrición y que aún no están establecidas en campo.
- 3.36. PRODUCTOR:** Para efectos de la presente resolución es toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción, manejo, multiplicación y/o comercialización de plántulas o plantas de vivero para siembra en el país.
- 3.37. PROPAGACIÓN ASEXUAL:** Es aquella que se caracteriza por la ausencia de fusión de células y se efectúa utilizando partes de la planta diferentes a la semilla sexual.
- 3.38. PROPAGACIÓN SEXUAL:** Es aquella que se realiza por medio de una semilla sexual que resulta de la fusión de gametos masculinos y femeninos para producir un cigoto, que al desarrollarse formará en las embriofitas un embrión y éste a su vez una nueva planta.
- 3.39. REGISTRO ICA:** Acto administrativo por el cual el ICA reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos exigidos para realizar la actividad como productor y/o comercializador de material vegetal de propagación a través de vivero para la siembra en el país.
- 3.40. SANIDAD VEGETAL:** Conjunto de condiciones y acciones que permitan mantener el material de propagación vegetal en niveles tales que minimicen el riesgo de establecimiento y diseminación de plagas que ocasionen perjuicios económicos.
- 3.41. SEMILLA:** Es el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetativa de la planta que se use o pretenda ser usado para la siembra y/o propagación.
- 3.42. SEMILLA ASEXUAL:** Material vegetal de propagación que podrá comercializarse en forma de plántulas, plantas, esquejes, plantas injertadas, stunts, varetas portayemas, yemas, entre otros.
- 3.43. SEMILLERO:** Área de terreno destinada a la ubicación de bolsas llenas con sustratos preparados con turba, coco, arena, cascarilla de arroz, abono orgánico y otros, en las que se sembrará la semilla.

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

persona natural En dichos documentos deberá especificarse el objeto social y las actividades económicas relacionadas.

- 4.1.3. Informar los grupos vegetales y especies a producir y/o comercializar, indicando su nombre científico y nombre del cultivar, así como el tipo de material de propagación (Plántulas, plantas, esquejes, plantas injertadas, stumps, varetas porta-yemas, yemas, etc).
- 4.1.4. Croquis detallado del vivero o huerto básico (coordenadas geográficas, límites, infraestructura, distribución y áreas destinadas al desarrollo de la actividad), indicando las dimensiones en metros cuadrados.
- 4.1.5. Informar la capacidad de producción por especie (N° plantas por especie producidas/mes) la cual deberá ser acorde a la infraestructura del vivero y/o huerto básico.
- 4.1.6. Describir los procesos generales de producción de material vegetal de propagación para cada grupo vegetal, considerando los planes de inspección, vigilancia y control del estado fitosanitario de los materiales en el vivero y/o huerto básico.
- 4.1.7. Acreditar la propiedad, tenencia o posesión del predio en donde se ubica el vivero y/o huerto básico, mediante documento vigente con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario.
- 4.1.8. Certificación de uso del suelo o certificado expedido por la autoridad competente donde indique que la actividad a realizar no genera riesgo de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial o ambiental de donde se encuentre localizado el vivero y/o huerto básico.
- 4.1.9. Informar si son materiales convencionales o modificados genéticamente a través de ingeniería genética. En caso de que el material sea un Organismo Vivos Modificado OVM, deberá primero cumplir con la normatividad vigente que regula esta actividad.
- 4.1.10. Documento que acredite la asistencia técnica para el vivero y/o huerto básico suscrito con un Agrónomo, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Ingeniero Agroforestal (estos últimos para el caso de especies forestales,) anexando la tarjeta profesional y acreditando experiencia en las especies que el vivero va a producir.
- 4.1.11. En caso de que el vivero produzca la semilla sexual para el porta injerto deberá estar registrado como productor de semilla seleccionada conforme la Resolución 3168 de 2015 o aquella que la adicione, modifique o

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

sustituya. En caso de no contar con registro como productor deberá acreditar el suministro de semilla sexual con un productor registrado ante el ICA.

- 4.1.12. Si se trata de un vivero productor sin huerto básico, deberá relacionar el o los huertos básicos que le suministran el material vegetal de propagación, los cuales deberán estar debidamente registrados ante el ICA como viveros con huerto básico o huerto básico, cuando aplique.
- 4.1.13. Si se trata de un vivero que únicamente es comercializador, deberá relacionar los viveros que le suministrarán las plántulas, los cuales deberán ser productor y encontrarse debidamente registrados ante el ICA.
- 4.1.14. Origen del agua usada en el vivero y análisis de sus características físicas, químicas y biológicas.
- 4.1.15. Copia de la factura ICA con el pago de la tarifa correspondiente.

4.2. ESPECIFICOS PARA EL REGISTRO DE LOS HUERTOS BÁSICOS: Los viveros que se dedique únicamente a huertos básicos para la producción de material vegetal de propagación deberán cumplir con además con los siguientes requisitos:

- 4.2.1. Documento de identificación varietal por electroforesis o por marcadores moleculares de las plantas que conforma el huerto básico. Para las especies que no se cuenten con protocolos para la identificación varietal de análisis por electroforesis o por marcadores moleculares, se deberá presentar documento emitido por el asistente técnico basado en los caracteres morfológicos de las plantas que conforma el huerto básico.
- 4.2.2. Informar la cantidad de árboles sembrados en el huerto y la relación de las especies y variedades correspondientes.

PARÁGRAFO 1: El registro del vivero y/o del huerto básico para la producción de material vegetal de propagación de especies nativas, deberá cumplir con la normatividad vigente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenga establecido para acceder a los recursos genéticos y/o sus productos derivados.

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

PARÁGRAFO 2: El registro del vivero y/o del huerto básico para la producción de material vegetal de propagación, se podrá obtener para varias especies, para lo cual se deberá tener las áreas de germinación, producción y distribución debidamente delimitadas e identificadas para cada una de las especies y cumplir con los requisitos fitosanitarios para las mismas.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate del registro de un vivero que produzca material vegetal de propagación (plantulador), deberá presentar documento que acredite el suministro de semilla debidamente firmado por un productor o importador de semillas registrado ante el ICA.

PARÁGRAFO 4: En caso que produzca material vegetal de propagación de variedades protegidas por derechos de obtentor, deberá adjuntar la autorización de uso del material por parte del obtentor.

PARÁGRAFO 5: Los cultivos del vivero y/o huerto básico deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Cultivos Comerciales del ICA para las subregiones naturales donde se pretendan comercializar y/o sembrar conforme a la normatividad que para ello tenga establecido el Instituto

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA LA VISITA DE VERIFICACIÓN. Con el objeto de establecer las condiciones fitosanitarias, de sanidad y calidad en el material vegetal de propagación, se realizará una visita técnica de verificación donde se evaluarán los siguientes requisitos:

5.1. INFRAESTRUCTURA DE LOS VIVEROS: De forma general, los viveros deberán tener una infraestructura física apropiada para los procesos que se realicen, garantizando las condiciones fitosanitarias del material vegetal de propagación a producir y/o comercializar, así:

5.1. Áreas de producción técnica y comercial de plántulas, patrones y/o yemas de las especies registradas de cada grupo vegetal, con un

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- aislamiento perimetral que evite la contaminación por plagas y con un sitio de desinfección y/o desinfestación al ingreso.
- 5.2. Áreas para ubicación de plántulas y/o patrones de las especies registradas de cada grupo vegetal para su injertación, crecimiento y/o distribución, aisladas del contacto directo con el suelo y/o en camas elevadas sobre pisos sin encharcamientos, con un aislamiento perimetral que evite la contaminación por plagas.
- 5.3. Cubiertas para el manejo de luminosidad, radiación solar y aguas lluvias, así como sitios de desinfección de personas al ingreso a las áreas
- 5.4. Área de manejo de sustratos con un aislamiento perimetral y del suelo desnudo que evite la contaminación por plagas y con un sitio de desinfección de operarios al Ingreso (mínimo manos y calzado). El área de sustratos requiere:
- 5.4.1. Un sitio para recepción y almacenamiento de los materiales que van a usar como sustratos, aislado del suelo, bajo techo, seco y bien ventilado.
- 5.4.2. Uso de zarandas
- 5.4.3. Sitios de mezcla de los componentes del sustrato
- 5.4.4. Área para el tratamiento del sustrato que se puede hacer con vapor, productos químicos, solarización u otros
- 5.4.5. Área de llenado de bolsas, bandejas o contenedores.
- 5.4.6. El área de tratamiento y llenado de bolsas, bandejas o contenedores, deberá tener aislamiento del suelo, cubiertas (techos) y desinfección de calzado.
- 5.4.7. Las herramientas usadas en esta área deberán ser exclusivas para este proceso, de no ser así, se deberán desinfectar.
- 5.5. Áreas destinadas para:
- 5.5.1. Manejo de residuos vegetales y no vegetales.
- 5.5.2. Almacenamiento de insumos agrícolas.
- 5.5.3. Dosificación y preparación de mezclas de insumos agrícolas.
- 5.5.4. Almacenamiento de equipos, utensilios y herramientas de labranza.
- 5.6. Tabletas o letreros con la identificación de las áreas establecidas en los numerales anteriores y de las especies y variedades de todas las plantas del vivero.
- 5.7. Desinfección y limpieza de herramientas y equipos de trabajo.

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

5.8. Área de tratamiento de agua usada en riego, de ser necesario, donde se pueda dosificar y cuantificar el uso de esta, así como el uso de los fertilizantes necesarios

5.2. INFRAESTRUCTURA PARA LOS HUERTOS BÁSICOS: Los huertos básicos deberán cumplir con lo siguiente:

5.2.1. Tener un cerco perimetral que delimite claramente el área del huerto básico. Cuando se trate de un cerco perimetral establecido con algún material vegetal, este no deberá estar constituido por ninguna de las especies establecidas en el anexo II de la Resolución ICA 12816 de 2019.

5.2.2. Tener un sistema de identificación de los árboles que componen el huerto básico en los cuales se indique la especie, la variedad y el patrón de cada uno de ellos.

5.2.3. Tener herramientas y vestuario de uso exclusivo para el personal del huerto básico tales como: tijeras de podar, botas, recipientes para recolectar frutos, maquinaria para aplicar agroquímicos e instrumentos para realizar plateo de los árboles y llevar acabo un protocolo de desinfección para estos equipos

ARTÍCULO 6.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el vivero y/o el huerto básico, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el Artículo 4 de la presente Resolución; e informará al solicitante si hay lugar a aclaraciones de la información, caso en el cual se concederá al interesado un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación para dar respuesta a la solicitud y allegar la información o requisitos faltantes.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes en la Gerencia Seccional correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el vivero y/o el huerto básico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acta de visita con concepto aprobado, expedirá a través de acto administrativo (Resolución) debidamente motivado el registro del vivero y/o huerto básico según corresponda, el cual tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 9.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro del vivero y/o huerto básico deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello deberá actualizar la información y/o los documentos necesarios. No se tendrá que volver a presentar los documentos que ya han sido presentados para solicitar el cambio en el nuevo Registro.

- 9.1. Domicilio del Vivero o huerto Básico.
- 9.2. Nombre o razón social titular del registro.
- 9.3. Capacidad de producción y/o comercialización por especies.
- 9.4. Cambio o modificación de las áreas de producción.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro otorgado a los viveros y/o huertos básicos productores y/o comercializadores de material vegetal de propagación podrá ser cancelado en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- 10.1. Por solicitud del titular del registro.
- 10.2. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- 10.3. Cuando se compruebe que el registro fue otorgado bajo el soporte de información o documentación falsa.
- 10.4. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 10.5. Por comercializar material vegetal de propagación sin tener la capacidad otorgada en el registro para realizarlo.
- 10.6. Como consecuencia de sanciones administrativas por incumplimientos reiterativos sobre las obligaciones.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro deberá:

- 11.1. Disponer de asistencia técnica permanente, de manera directa o de manera asociativa a través de un gremio de cobertura nacional.
- 11.2. Contar con un programa de manejo integrado de plagas en el vivero y/o huerto básico.
- 11.3. Contar con un control interno de calidad sanitaria del material dentro del vivero y/o huerto básico.
- 11.4. Garantizar la calidad genética, agronómica y fitosanitaria de los materiales de propagación vegetal producidos y/o comercializados.
- 11.5. Para el descarte de envases de agroquímicos se deberán tener en cuenta las especificaciones de la resolución ICA que regula las Buenas Prácticas Agrícolas.
- 11.6. Identificar con letreros debidamente rotulados el material vegetal de propagación que se encuentra ubicado en cada una de las áreas del vivero.
- 11.7. Comercializar semilla asexual en bolsas, bandejas, cajas, canastillas que garanticen la calidad física y sanitaria del material, las cuales deberán estar identificadas con una etiqueta de color amarillo que puede ser autoadhesiva o impresa y que cumpla con los requisitos de rotulado.
- 11.8. Enviar semestralmente al ICA, en enero y julio, la información sobre venta de material vegetal de propagación, diligenciando la forma del anexo I, así

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- 11.11. Mantener los documentos que certifiquen el origen del material vegetal del cual se extraen semillas, varetas y/o yemas; según el caso. Los viveros que cuenten con sistema de producción de plántulas de patrones y/o árboles injertados y no posean huertos básicos, deberán poseer documentos que certifiquen el origen del material vegetal (semillas de patrones, patrones, varetas y/o yemas).
- 11.12. Usar sustratos certificados que garanticen la sanidad y calidad del material vegetal de propagación, así como documentos que aseguren que su consecución es hecha de manera ambientalmente sostenible

ARTÍCULO 12.- VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN FITOSANITARIA Y GENÉTICA: El ICA podrá requerir muestreos y análisis de laboratorio como soporte de la condición fitosanitaria y/o genética del material vegetal de propagación que produce y/o comercialice el vivero y/o el huerto básico.

ARTÍCULO 13.- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN: La movilización de material vegetal de propagación en el territorio nacional, deberá contar con una licencia de movilización expedida por la Gerencia Seccional del ICA u oficina local de su jurisdicción.

ARTÍCULO 14.- TRATAMIENTO: Las plántulas y/o plantas a comercializar deberán tratarse con fungicidas apropiados y cuando sea necesario se protegerán además con insecticidas para evitar la diseminación de enfermedades y/o insectos vectores. Estos productos químicos deberán estar registrados en el ICA para la plaga que se desee controlar.

ARTÍCULO 15. ROTULADO. Para la comercialización, todo empaque de semilla asexual debe tener un rótulo amarillo, fácil de leer, bien adherido y contener la siguiente información:

- 16.1. Nombre de la empresa productora y/o comercializadora.
- 16.2. Número del Registro ICA.
- 16.3. Nombre científico y común(es) de la especie.

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

- 16.4. Nombre comercial del cultivar.
- 16.5. Identificación del porta injerto cuando corresponda.
- 16.6. Fecha de injertación cuando corresponda.
- 16.7. Procedencia geográfica
- 16.8. Lote de producción, según el caso.
- 16.9. Fecha y resultados de las pruebas de calidad realizadas por el ICA o por un laboratorio registrado ante esta entidad, según sea el caso.
- 16.10. Tipo de insumo agrícola preventivo aplicado y especificaciones de riesgo para la salud humana, animal y del ambiente.
- 16.11. Del material vegetal de propagación, se deberá señalar, cantidad, tipo de clon y la fecha de cosecha.

ARTÍCULO 16. - CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO 1. Los titulares y/o administradores de los viveros y/o huertos básicos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- TRANSITORIO. Los viveros que tengan registro vigente como productores de semilla seleccionada, conforme a la Resolución 3168 de 2015, no tendrán que realizar ninguna modificación a su registro. A los productores de material vegetal de propagación de Frutales, Ornamentales, Forestales, Cacao, Caucho, Café y Palma, que se encuentren registrados de acuerdo a las Resoluciones 3180 de 2009, 492 de 2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012, 3626 de 2007 y 395 de 2005 respectivamente, tendrán un plazo de doce (12)

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país

_____ meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para ajustarse a los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 3180 de 2009, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012, 3626 de 2007 y 395 de 2005 y deroga el artículo 9 de la Resolución ICA 492 de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá - D.C., a los

DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General

